



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00008-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra del señor ROBERTO HERNANDEZ BENTHAN.

ANTECEDENTES

Que el pasado 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó un escrito manifestando su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando la entrega de los dineros depositados a disposición de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., allegó a esta agencia judicial una misiva mediante la cual solicitó que se deniegue el allanamiento de la demanda, en razón a que este debe hacerse conforme al 100% del avalúo presentado con la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Es así que el artículo 110 del Código General del Proceso, consagró para efectos de traslados en audiencias y por fuera de ellas, lo siguiente:

Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para señalar que el apoderado de la parte demandada carece de poder para presentar el allanamiento, toda vez que en el poder a él conferido no lo autoriza de manera expresa, lo anterior se afirma en el artículo 77 del CGP en el inciso 4 que dispone:

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco, recibir, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

Lo anterior para salvar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99 de la norma señalada renglones precedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

Córrasele traslado al demandado, de la oposición al allanamiento presentada por el extremo demandante dentro del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 110 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.